

La Secretaría de Hacienda dará por terminada la intervención y, por consiguiente, devolverá á la empresa las propiedades intervenidas, cuando esta justifique su aptitud para desempeñar satisfactoriamente los servicios antes mencionados.

Artículo 35. Si llegado el caso previsto en el artículo que precede, la Secretaría de Hacienda interviniere los servicios de puerto antes mencionados, la empresa, por todo el tiempo que dure la intervención, quedará libre de las obligaciones correlativas que le impone el presente contrato.

Además y durante el tiempo que dure la intervención, el Gobierno, después de deducir los gastos de explotación y conservación, entregará á la empresa el producto que percibiere por la prestación de los servicios de puerto, para que aquella los destine al pago de los intereses y amortización del capital que hubiere invertido.

Artículo 36. El presente contrato caducará:

I. Por no dar principio ó por no terminar en el plazo estipulado en el artículo 25, las obras é instalaciones que la empresa se obliga á ejecutar con arreglo al artículo 1º

II. Por traspasar la empresa este contrato á algún Gobierno extranjero ó por admitirlo como socio.

Artículo 37. La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Hacienda, previa audiencia de la empresa, á la cual se señalará un término prudente para que dentro de él, dé las explicaciones que creyere conducentes. Transcurrido ese término, la Secretaría pronunciará su resolución, procediéndose en los términos fijados en los artículos 43 á 47 inclusive, de la Ley sobre Ferrocarriles, de 29 de abril de 1899.

Artículo 38. Los timbres de este contrato serán expensados por las compañías concesionarias.

Artículo 39. El presente contrato será sometido á la aprobación de las Cámaras de la Unión. En el evento de que no fuese aprobado por ellas, se devolverá desde luego á dichas compañías el depósito á que se refiere el artículo 33.

Es hecho en la ciudad de México y se firma en dos ejemplares, uno para cada parte, el día seis de abril de mil novecientos seis.—*J. Y. Limantour*.—*P. Martínez del Río*.

Es copia. México, 29 de mayo de 1906.—El Oficial Mayor, *L. G. Labastida*.

«Diario Oficial», mayo 29 de 1906.

NUMERO 262.

Mayo 30.—Secretaría de Gobernación.—Decreto aprobando el contrato celebrado con Manuel Calero, apoderado de la Mexico City Improvement Company, haciendo extensivo el de 10 de noviembre de 1904, sobre urbanización de la Colonia Cuauhtemoc.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba en la parte relativa á pagos que deben hacerse en años fiscales posteriores, el contrato celebrado el 21 de abril de 1906, entre la Dirección General de Obras Públicas del Distrito Federal y la Mexico City Improvement Company, haciendo extensivo el de 10 de Noviembre de 1904, sobre urbanización de la Colonia Cuauhtemoc, á la fracción

de la calle Reforma 9 Norte, comprendida entre la Calzada de la Reforma y la Avenida Reforma 1.

L. M. Alcolea, diputado presidente. —*José Castellot*, senador vicepresidente. —*Juan de Pérez Gálvez*, diputado secretario. —*Tomás Mancera*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 30 de mayo de 1906.—*Porfirio Díaz*.—*Al C. Ramón Corral*, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, mayo 30 de 1906.—*Corral*.—Al.....

El contrato á que el anterior decreto se refiere es el siguiente:

Un sello: “Dirección General de Obras Públicas del Distrito Federal.—México”.

Un timbre de á diez centavos, debidamente cancelado.

CONTRATO celebrado entre el Director General de Obras Públicas del Distrito Federal, Ingeniero Guillermo Beltrán y Puga y el Sr. Lic. Manuel Calero, apoderado de la Mexico City Improvement Company, urbanizadora de la Colonia Cuauhtemoc, para la urbanización de una fracción de la calle Reforma 9 Norte.

Primera. El contrato celebrado entre la Dirección General de Obras Públicas y la Mexico City Improvement Company, con fecha 10 de noviembre de 1904 y publicado en el *Diario Oficial* del día 12 de diciembre del mismo año, sobre urbanización de la Colonia Cuauhtemoc, se hace extensivo en lo que toca á las obligaciones y derechos que respectivamente se consignan á cargo y favor de la Dirección General de Obras Públicas y de la compañía, á la fracción de la calle Reforma 9 norte, comprendida entre la Calzada de la Reforma y la Avenida Reforma 1.

Segunda. Este contrato para su validez, deberá ser aprobado por el Congreso de la Unión. México, abril 21 de 1906.—*Guillermo B. Puga*.—*Manuel Calero*.

Es copia. México, mayo 30 de 1906.—El Subsecretario, *Macedo*.

«Diario Oficial», mayo 30 de 1906.

NUMERO 263.

Mayo 30.—Secretaría de Hacienda.—Decreto autorizando al Ejecutivo de la Unión, para aplicar, después de amortizados los bonos del 5 por ciento del Estado de Veracruz, el producto del derecho municipal del 1½ por ciento al pago del empréstito que el Ayuntamiento contratará con el Banco Central Mexicano.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección cuarta.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que una vez que estén amortizados los bonos del 5% emitidos por el Estado de Veracruz para el pago de las obras de saneamiento de ese puerto, aplique el producto del derecho municipal de 1½% creado por la ley de 4 de junio de 1896 y que corresponde al Ayuntamiento de Veracruz, al pago del capi-

tal y de los intereses del Empréstito Municipal que el propio Ayuntamiento contratará en esta ciudad con el Banco Central Mexicano, por la suma de \$1.754,400.00 valor nominal.

La presente autorización se otorga con las condiciones siguientes:

1ª Que los productos del 1½% municipal no se destinarán al pago de los intereses y capital de este empréstito, sino hasta que esté totalmente amortizado el Empréstito del 5% del Estado de Veracruz, que actualmente se paga con los productos del derecho del 2% municipal.

2ª Que el compromiso del Ejecutivo Federal, y por consiguiente, el derecho de destinar este 1½% municipal al pago del empréstito, terminarán el 31 de diciembre de 1930, ó antes, tan pronto como estuviere íntegramente pagado ese empréstito.

3ª Que el Ayuntamiento de la ciudad de Veracruz no podrá destinar los productos del empréstito sino á la pavimentación con asfalto y con aceras de cemento de una parte de la ciudad, á la reconstrucción del mercado y de la cárcel, y por último, al mejoramiento del palacio municipal; en la inteligencia de que el Ejecutivo Federal sólo estará obligado á aplicar al pago del empréstito los productos del 1½%, si el Ayuntamiento de Veracruz, por su parte, diere exacto cumplimiento á esta condición.

“L. M. Alcolea, diputado presidente.—E. Pardo, senador vicepresidente.—Juan de Pérez Gálvez, diputado secretario.—Tomás Mancera, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á los treinta días del mes de mayo de mil novecientos seis.—Porfirio Díaz.—Al Subsecretario de Estado, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Roberto Núñez”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 30 de mayo de 1906.—Núñez.—Al.....

«Diario Oficial», mayo 30 de 1906.

NUMERO 364.

Mayo 30.—Secretaría de Justicia.—Decreto adicionando y modificando, respectivamente, los artículos 376, 416, 381 y 492 del Código Penal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia—Sección de Justicia.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo 1º Se adiciona el artículo 376 del Código Penal, en los términos siguientes: Las penas de que hablan las fracciones anteriores se impondrán, en sus respectivos casos, al que substraiga energía eléctrica, cualquiera que sea el medio de que se valga, si lo hace sin el consentimiento de la empresa ó particular que la suministre.

Artículo 2º Se modifica el artículo 381 del mismo Código, en los términos siguientes:

Artículo 381. Se impondrá la pena de un año de prisión:

I. Cuando el robo se cometa despojando á un cadáver de sus vestidos ó alhajas, ó apoderándose de cosas pertenecientes á establecimientos públicos, si el ladrón tuviere ó debiere tener conocimiento de esta última circunstancia.

II. Si el robo se cometiere en campo abierto, apoderándose de una ó más bestias de carga, de tiro ó de silla, ó de una ó más cabezas de ganado, sea de la clase que fuere, ó de algún instrumento de labranza.

III. El simple robo de uno ó más durmientes, rieles, clavos, tornillos ó planchas que lo sujetan, ó de un cambiavía, de camino de fierro de uso público, en el tramo que quede dentro de una población.

Si á consecuencia de esto, resultare algún daño de alguna importancia, la pena será de cuatro años.

IV. Todo el robo de cosas que se hallan bajo la salvaguardia de la fe pública.

El robo de alambre, de una máquina, de un aparato ó de alguna de sus piezas, de algún transformador, de una ó más piezas de una torre, de un poste ó aislador, empleados en servicio de algún telégrafo, de un teléfono ó de una línea de transmisión de energía eléctrica, ya sea que pertenezca á particulares ó al Estado; se castigará con la pena de dos á cinco años de prisión; pero si el delito se comete en despoblado se duplicará la pena.

Si á consecuencia del robo resultare la interrupción del servicio, ó si sobreviniere algún daño á las personas, animales é edificios, se aplicarán las reglas de acumulación; y si el daño consiste en la muerte de alguna persona, se podrá imponer hasta la pena de muerte, siempre que concurren en el caso las circunstancias que enumera el artículo 560 y demás relativos del Código Penal.

Artículo 3º Se adiciona el artículo 416 del Código Penal con la fracción siguiente:

VIII. Al que aproveche dolosamente energía eléctrica, alterando, por cualquier medio, el consumo marcado por los medidores.

Igual pena se impondrá al responsable del fraude cometido por el mismo medio en perjuicio del consumidor.

Artículo 4º Se modifica el artículo 492 del Código Penal, en los términos siguientes:

Artículo 492. El que dolosamente interrumpiere la correspondencia telegráfica ó telefónica ó el servicio de instalación, de producción ó el de una línea de transmisión de energía eléctrica, destruyendo ó deteriorando una ó más torres, postes, aisladores, el alambre, una máquina ó cualquier otro aparato de un telégrafo; de un teléfono, de una instalación de producción, ó de una línea de transmisión de energía eléctrica del Estado ó empresa particular, será castigado con la pena de dos á cinco años de prisión, según la importancia de los perjuicios ocasionados, y con una multa de segunda clase. Si la interrupción fuere ocasionada por cualquier otro medio, que no sea la destrucción ó deterioro expresados, la pena será de uno á dos años de prisión y multa de cinco á cien pesos. Si de la destrucción ó deterioro que expresa la primera parte de este artículo, se ocasionare un accidente que produzca la muerte de alguna persona ó algún otro daño, se aplicarán las reglas de acumulación; pudiendo imponerse hasta la pena capital si el delito que resultare, reuniere las circunstancias que ameritan la imposición de esa pena, según las disposiciones relativas del Código Penal.

L. M. Alcolea, diputado presidente.—José Castellet, senador vicepresidente.—Carlos M. Saavedra, diputado secretario.—Tomás Mancera, senador secretario”.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, á treinta de mayo de mil novecientos seis.—Porfirio Díaz.—Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia.—Presente.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, mayo 30 de 1906.—Fernández—Al C.....

«Diario Oficial», junio 2 de 1906.

NUMERO 265.

Mayo 30.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Angel Díaz Rubín, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas sobrantes de la caja llamada de la Moraleda, Estado de Puebla.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección quinta.

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario de Estado Encargado del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Angel Díaz Rubín, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas sobrantes de la caja llamada de la Moraleda, la cual toma aguas del río San Baltasar ó Cantarranas, del Estado de Puebla.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Angel Díaz Rubín, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como fuerza motriz, hasta la cantidad de 1,000, mil litros de agua por segundo, como máximo, del río San Baltasar ó Cantarranas, en el Distrito de Atlixco, del Estado de Puebla, tomando dichas aguas de las sobrantes de la caja llamada la Moraleda, conforme al convenio hecho con el Sr. Emilio Maurer, y devolviendo las aguas en un punto situado á cincuenta metros arriba de la presa llamada San Diego.

Art. 2º El concesionario se compromete á producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicable en el lugar ó bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla á donde le convenga.

Art. 3º Para la transmisión de la energía eléctrica, el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con ó sin envoltura, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4º El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 6º Dentro del plazo de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 7º Una vez concluídas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la Secretaría de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 8º El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviase con sus canales al-

gún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Puebla ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 9º El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de cien pesos mensuales, que enterará adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente, conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 12. Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 13. Para los efectos del artículo 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la aprobación de la Secretaría de Fomento, de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación:

Art. 14. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente, y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes, ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 15. El concesionario podrá importar, libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 16. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 17. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se